



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

INE/JGE137/2022

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO INE/RI/SPEN/04/2022, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PLD/06/2020

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/04/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PLD/06/2020**.

G L O S A R I O

Autoridad instructora:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Autoridad resolutora:	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Conducta infractora:	[REDACTED]
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

Estatuto anterior: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, publicado el 15 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Estatuto vigente: Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, publicado mediante Acuerdo INE/CG162/2020, publicado en el DOF el 23 de julio de 2020.

Instituto: Instituto Nacional Electoral.

JGE: Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Junta Local: Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur.

Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

Quejosa:



Recurrente:



Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

ANTECEDENTES

- I. **Denuncia.** El 4 de noviembre de 2019, la autoridad instructora recibió el escrito de denuncia de la quejosa a través de correo electrónico y posteriormente de manera física el 7 de noviembre siguiente, por medio del cual denunció conductas probablemente infractoras en contra del recurrente, las cuales a su consideración configuraban [REDACTED].
- II. **Informe.** El 11 de diciembre de 2019, la autoridad instructora recibió el informe del denunciado en relación con los hechos atribuidos por la quejosa.
- III. **Auto de admisión.** Seguida la etapa de investigación correspondiente, mediante acuerdo del 28 de febrero de 2020, la autoridad instructora inició, a instancia de parte, el procedimiento laboral disciplinario **INE/DESPEN/PLD/06/2020**, en contra del ahora recurrente, en el que se le atribuyeron las infracciones consistentes en [REDACTED].
- IV. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de 11 de septiembre de 2020, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogar, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción y por oficio INE/DESPEN/1673/2020 de fecha 22 de septiembre de 2020, la autoridad instructora remitió el expediente a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.
- V. **Resolución del procedimiento laboral disciplinario.** El 8 de enero de 2021 se emitió la resolución del procedimiento laboral disciplinario **INE/DESPEN/PLD/06/2020**, en la que se determinó imponer al recurrente la medida disciplinaria de destitución.
- VI. **Recurso de inconformidad en contra de la resolución de 8 de enero de 2021 emitida en el procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/06/2020.** Inconforme con la determinación el recurrente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

interpuso recurso de inconformidad mismo que fue radicado bajo la clave INE/RI/SPEN/01/2021 y resuelto por la JGE, a través del acuerdo INE/JGE215/2021 de 18 de octubre de 2021, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

- VII. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** Inconforme con la resolución de la JGE el denunciado presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual quedó radicado con número de expediente SG-JLI-22/2021. El 4 de enero de 2022, la Sala Regional dictó sentencia en la que revocó la resolución emitida en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/01/2021, así como la emitida el 8 de enero de 2021 en el procedimiento laboral disciplinario **INE/DESPEN/PLD/06/2020**, a efecto de que la autoridad resolutora emitiera una nueva resolución en la que dejara intocadas las consideraciones relativas a la existencia de la infracción, analizara y valorara para la imposición de la sanción, el elemento previsto en el artículo 441, fracción III, del Estatuto anterior, consistente en la intencionalidad con la que se realizó la conducta, tomando en consideración lo establecido en el informe psicodiagnóstico
- VIII. Resolución del procedimiento laboral disciplinario en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional, en el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del INE, con número de expediente SG-JLI-22/2021.** El 19 de enero de 2022, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional, la Autoridad resolutora emitió nueva determinación en el expediente **INE/DESPEN/PLD/06/2020**, en la que se determinó que quedaba acreditada la conducta relacionada con los artículos 82, fracciones XVI y XXII, así como 83, fracción XXVIII del Estatuto anterior y, al efecto, se impuso la sanción consistente en destitución.
- IX. Presentación del recurso de inconformidad en contra de resolución de 19 de enero de 2022, recaída al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/06/2020.** Inconforme con dicha resolución, el recurrente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

presentó el 3 de febrero de 2022 escrito mediante el cual interpuso recurso de inconformidad.

- X. Turno.** Por acuerdo de 8 de febrero de 2022, el Director Jurídico ordenó formar el expediente respectivo que se registró con la clave **INE/RI/SPEN/04/2022** y, turnarlo a la DESPEN, como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta Junta.
- XI. Auto de admisión del recurso de inconformidad.** El 20 de junio de 2022, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Secretario de la JGE del INE determinó admitir a trámite el recurso de inconformidad presentado por [REDACTED], en contra de la resolución de 19 de enero de 2022 dictada en el procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/06/2020 y, toda vez que el recurrente ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, al tratarse del conjunto de actuaciones que obran en el expediente y derivar del análisis lógico-jurídico que se realice de las propias constancias, las mismas se tuvieron por admitidas; por tanto, serán objeto de valoración por esta Junta General Ejecutiva, en el apartado correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Estatuto vigente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta JGE es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, acorde a lo establecido en los artículos 48, numeral 1, incisos k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 360 fracción I del Estatuto vigente y 52 numeral 2 de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, al tratarse de un recurso de inconformidad promovido en contra de la resolución de un procedimiento laboral disciplinario, en el que, la autoridad resolutora tuvo por acreditadas conductas que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022

vulneran lo establecido en los artículos 82, fracciones XVI y XXII, y 83, fracción XXVIII del Estatuto anterior, por las que se impuso la sanción consistente en destitución.

Normatividad aplicable al procedimiento laboral disciplinario. El 8 de julio de 2020, mediante acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del Instituto aprobó la reforma al Estatuto anterior emitido a través del diverso INE/CG909/2015.

En los artículos transitorios décimo noveno y vigésimo se estableció lo siguiente:

*“**Décimo noveno.** Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

***Vigésimo.** Los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del presente Estatuto se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.”*

Normatividad aplicable al recurso de inconformidad. Si bien al procedimiento laboral disciplinario le resulta aplicable el Estatuto anterior, toda vez que se inició durante la vigencia del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación publicado el 15 de enero de 2016, dado que las probables conductas infractoras iniciaron durante su vigencia, lo cierto es que, respecto del Recurso de Inconformidad que ahora se resuelve, no se actualiza dicha hipótesis, pues dicho medio de impugnación fue interpuesto después de la publicación del Estatuto vigente; por tanto, no obstante que a la instancia primigenia le hubiese sido aplicable otra norma jurídica, la misma fue abrogada el veinticuatro de julio de dos mil veinte, es decir, al día siguiente de la publicación en el periódico oficial, del Acuerdo INE/CG162/2020 y su anexo, con fundamento en el artículo segundo transitorio del referido Acuerdo.



RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, cabe destacar que el Estatuto vigente no lesiona, disminuye ni desaparece derecho alguno constituido en favor del recurrente, pues no suprimió la procedencia del Recurso de Inconformidad para revisar la regularidad de las resoluciones dictadas en los procedimientos laborales disciplinarios, ni mengua los derechos procesales del recurrente, sino que subsiste tanto su procedencia, como la competencia de esta Junta para conocer de las controversias derivadas de las resoluciones emitidas por la Secretaría Ejecutiva, ya sea que pongan fin al procedimiento laboral sancionador, o cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento; así como en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”¹, la cual, en lo sustantivo, señala que las normas procesales no pueden considerarse retroactivas, puesto que solo establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes, de manera que los derechos procesales nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal y se rigen por la norma vigente. Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, no puede hablarse de aplicación retroactiva.

¹ “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

En este sentido, es de concluir que al presente asunto le resulta aplicable el Estatuto vigente, aun cuando el procedimiento laboral disciplinario cuya resolución se reclama, se originó durante la vigencia del Estatuto anterior abrogado, pues dio inicio después del veinticuatro de julio de dos mil veinte; y con ello no se afecta, ni se hace nugatorio derecho alguno adquirido durante la vigencia del Estatuto anterior abrogado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia, previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto vigente, en los siguientes términos:

Oportunidad. Se debe tener presente que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución de fecha 19 de enero de 2022, dictada en el expediente INE/DESPEN/PLD/06/2020, fue notificada al recurrente de manera personal el 20 de enero de 2022.

En ese sentido, el artículo 281, párrafo segundo, del Estatuto vigente, señala que las notificaciones se podrán realizar de manera personal, mismas que surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen.

Por otra parte, el artículo 361 del Estatuto vigente establece que el recurso de inconformidad podrá interponerse, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, al notificarse la resolución el 20 de enero de 2022, surtió sus efectos legales el mismo día, de modo que el término para interponer el recurso corrió a partir del 21 de enero de 2022 hasta el 3 de febrero de la misma anualidad.

De esta forma, según sello de recepción, se advierte que el recurrente interpuso el recurso de inconformidad el 3 de febrero de 2022, en consecuencia, se tiene presentado en tiempo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022

Forma y legitimación. En el recurso interpuesto se hizo constar el nombre completo de la parte recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios y se asienta la firma autógrafa de la misma. Asimismo, el recurrente ofrece como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones, así como la prueba presuncional en su doble aspecto, las cuales se tuvieron por admitidas y serán motivo de análisis en el apartado correspondiente.

En este sentido, al no presentarse ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto vigente y contener los elementos señalados en el artículo 365 del ordenamiento referido, se tiene que el escrito cumple con los criterios de procedibilidad.

TERCERO. Agravios. Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto vigente, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y el señalamiento de las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por la parte recurrente, se advierte que el recurrente expresa los agravios en contra de la resolución que se recurre, por tanto, dicho requisito se encuentra colmado; no obstante, en razón de que ofrece como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, medios de convicción que se tuvieron por admitidos, al tratarse del conjunto de actuaciones que obran en el expediente y derivar del análisis lógico-jurídico que se realice de las propias constancias, las mismas serán motivo de pronunciamiento expreso en el apartado correspondiente.

Ahora bien, para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, la parte recurrente adujo los siguientes agravios:

1. **Argumento general:** Que la resolución controvertida omite valorar “la mayoría de los elementos” contenidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

artículo 441 del Estatuto y que los que analizan se valoran de manera incorrecta.

Argumentos específicos: Respecto de la fracción III:

- Que se valoró de manera incorrecta la intencionalidad con que se realizó la conducta, sin la debida fundamentación y motivación, pues se limitó a realizar afirmaciones dogmáticas y subjetivas.
- Que desestimó incorrectamente y de manera arbitraria los informes psicodiagnósticos realizados por el especialista en psicología clínica.
- Que se realizó una valoración errónea a los conocimientos en materia de igualdad de género, toda vez que el hecho de acreditar cursos en materia de igualdad de género y conocer el Protocolo HASL no lo conlleva a ser un experto en identificar los comportamientos.
- Que la sanción impuesta es excesiva y se aparta del principio de proporcionalidad, pues de haberse realizado una adecuada valoración de los parámetros enunciados en el artículo 441 del Estatuto anterior, como la falta de reincidencia, conllevaría necesariamente a modificar el grado de gravedad de las conductas que le fueron atribuidas.

2. **Argumento general:** Que la resolución emitida viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 441, fracción I y último párrafo y 446 del Estatuto anterior, así como el principio de proporcionalidad de la sanción al calificar la gravedad de la conducta.

Argumentos específicos: Al respecto, el recurrente manifiesta lo siguiente:

- Que no se realizó una adecuada determinación en la magnitud de afectación del bien jurídico tutelado.
- Que no se analizó la posibilidad de imponer al recurrente otra sanción y que no se justifica porque se consideró calificar la conducta como grave.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

CUARTO. Cuestión previa. Con la finalidad de cumplir con lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SG-JLI-22/2021, la autoridad resolutora determinó emitir una nueva resolución, de conformidad con lo siguiente:

- Se dejan intocadas las consideraciones relativas a la existencia de la infracción.
- Se analiza y valora el elemento consistente en la intencionalidad con la que se realizó la conducta, previsto en el artículo 441, fracción III del Estatuto aplicable, tomando en consideración el informe psicodiagnóstico, y de conformidad con las consideraciones señaladas en dicha ejecutoria, por lo que dicho análisis y valoración en cumplimiento a la ejecutoria se llevó a cabo en el apartado 11. Calificación de la conducta e imposición de la medida disciplinaria de la resolución.
- Se reiteran las consideraciones respecto del resto de los elementos a valorar para la imposición de la medida disciplinaria, incluyendo lo dicho en el sentido de que la persona había tomado cursos en materia de igualdad de género, por lo que conocía los alcances de su conducta.

QUINTO. Fijación de la litis. Derivado de las consideraciones previstas en el punto inmediato que antecede y en atención a lo mandatado por la Sala Regional, se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si existe omisión en el análisis y valoración de la intencionalidad con la que se realizó la conducta para la imposición de la sanción, a efecto de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida.

SEXTO. Estudio de fondo.

Esta Junta advierte que el orden o la manera en que se realiza el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno al inconforme, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²**.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, en los siguientes términos:

En atención a lo mandatado por la Sala Regional en el expediente SG-JLI-22/2021, la presente determinación deberá ajustarse al análisis y valoración del elemento consistente en la intencionalidad con la que se realizó la conducta, previsto en el artículo 441, fracción III del Estatuto aplicable, tomando en consideración el informe psicodiagnóstico, así como de sus implicaciones en la calificación de la conducta e imposición de la medida disciplinaria, tomando en consideración que el denunciado había tomado cursos en materia de igualdad de género, por lo que conocía los alcances de su conducta.

En este sentido, del escrito del recurrente, se advierte que, entre otras cuestiones, señala como agravios de su parte, los siguientes:

- **Que la resolución controvertida omite valorar “la mayoría de los elementos” contenidos en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 441 del Estatuto y que los que analizan se valoran de manera incorrecta.**
- **Que la sanción impuesta no fue proporcional, pues de haberse realizado una adecuada valoración de los parámetros enunciados en el artículo 441 del Estatuto, como la falta de reincidencia, conllevaría necesariamente a modificar el grado de gravedad de las conductas que le fueron atribuidas.**
- **Que no se realizó una adecuada determinación en la magnitud de afectación del bien jurídico tutelado.**

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

Al respecto, esta autoridad advierte que los motivos de disenso hechos valer **no forman parte de la litis**, toda vez que no están relacionados con la intencionalidad y, se encuentran firmes; lo anterior es así toda vez que, como ya se precisó, la Sala Regional resolvió que, para la imposición de la sanción, se analizara y valorara el elemento consistente en la intencionalidad con la que se realizó la conducta, previsto en el artículo 441, fracción III, del Estatuto anterior, tomando en consideración todo lo establecido en el informe psicodiagnóstico. **En tal virtud, esta Junta valora que únicamente pueden ser motivo de análisis aquellos agravios que controvertan el análisis del elemento previsto en la fracción III del ordinal citado.**

En las relatadas condiciones, con relación a las consideraciones manifestadas por el recurrente respecto de la fracción III del artículo 441 esta autoridad advierte lo siguiente:

I. Señala el recurrente que la intencionalidad se valoró de manera incorrecta, sin la debida fundamentación y motivación, pues se limitó a realizar afirmaciones dogmáticas y subjetivas.

En principio se advierte que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por “fundado” que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por “motivado” que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la tesis 226 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN³.

Por ello, habrá falta de fundamentación y motivación, cuando se omita expresar el marco legal aplicable al asunto y no se expongan las razones o circunstancias que

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

se hayan considerado para estimar que el caso encuadre en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Ahora bien, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el inconforme, la resolución de fecha 19 de enero de 2022 se encuentra apegada a legalidad, ya que en ella se exponen las razones y consideraciones sobre las cuales la autoridad resolutora determinó que del análisis del elemento de la intencionalidad con la que se realizó la conducta, se acreditó que existieron elementos que obraron en el expediente **INE/DESPEN/PLD/06/2022**, se demostró la intencionalidad con la cual fueron desplegadas las conductas constitutivas de la infracción cometida por el actor, pues contrario a su alegación, de los elementos probatorios que, fueron concatenados con el informe que fue solicitado por la autoridad instructora para allegarse de elementos durante la fase de la investigación, dicho informe únicamente es capaz de evidenciar en sí mismo la opinión del especialista que lo emitió, revelando consecuentemente su carácter de elemento auxiliar para la dilucidación de los hechos materia del procedimiento y el alcance de los mismos.

En tal virtud, dicho informe y cualquier documento en general deben siempre ser analizados en el contexto en el cual fueron emitidos, de tal suerte que su valoración no se limite exclusivamente a extraer conclusiones de la mera literalidad de los enunciados de los cuales se compone, por lo que, contrario a lo señalado por el impetrante, se considera que de las manifestaciones realizadas por los testigos, así como lo aseverado por el ahora inconforme, concatenadas entre sí, generan convicción para considerar que existió intencionalidad en las conductas realizadas por el promovente y que, en este caso, a las conductas acreditadas [REDACTED]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

[REDACTED]

En las relatadas circunstancias, en función de lo establecido en el artículo 441, fracción III, en correlación con el artículo 439 del Estatuto anterior, al haberse analizado en su conjunto las testimoniales que obran en autos, la evaluación psicológica realizada por el Líder de Psicología Laboral en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, lo aseverado por el infractor y sus conocimientos en materia de igualdad de género, fueron elementos que, concatenados, generaron convicción para considerar que **existió intencionalidad** en las conductas realizadas por el recurrente.

Ello es así, porque del análisis de las constancias que integran el sumario, en la resolución controvertida se determinó que el infractor actuó de manera consciente y era conocedor de los alcances de sus acciones, así como de su carácter reprochable, de lo que se sigue que obró de manera voluntaria y era conocedor de las molestias que ocasionaba su comportamiento y el carácter reprochable del mismo.

De esta manera, de tales medios de convicción se advierte que el denunciado conocía la afectación que ocasionaba a la denunciante con su actuar, así como lo inadecuado de sus conductas.

Además, como él propio denunciante refirió, **los conocimientos que posee en materia de igualdad de género le permiten tener una visión amplia de la igualdad de derechos y respeto del trato entre hombres y mujeres,** [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, se llega a la determinación que es conocedor del hecho que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] están prohibidas en el Instituto, de conformidad con lo previsto en el Protocolo HASL y el Estatuto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

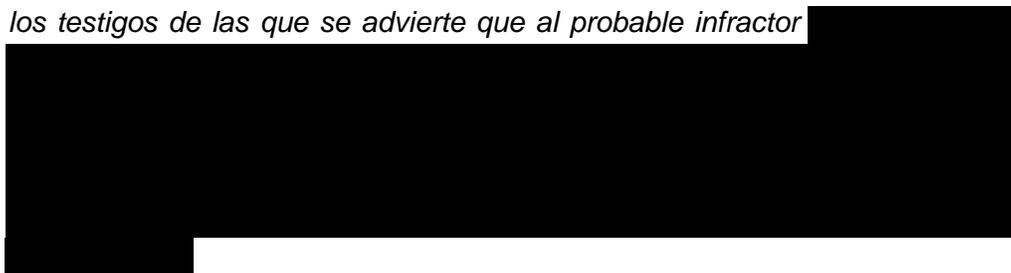
Lo anterior, se robustece con lo señalado por la autoridad resolutora, en la determinación controvertida, en la cual argumentó lo siguiente:

“[...]

[...], para arribar a una definición sobre si el denunciado actuó de manera consciente y era conocedor de los alcances de sus acciones, así como de su carácter reprochable, deben estudiarse todos los hechos que se encuentren demostrados, particularmente aquellos que resulten en la comisión de las conductas infractoras, pues los mismos son capaces de revelar no sólo las conductas objetivas, sino igualmente las motivaciones y de que quien las cometió estaba en aptitud de alcanzar a comprender su naturaleza antijurídica. Si este análisis muestra, de una manera consistente y suficientemente veraz los extremos necesarios, en función de la claridad con la cual se pueda advertir que el infractor ha obrado de manera voluntaria, que era conocedor de las molestias que ocasionaba su comportamiento y el carácter reprochable del mismo, debe privilegiarse esta conclusión por la de la mera opinión del especialista, ya que el informe rendido por éste no tiene por objeto acreditar la comisión de la infracción, ni de sus elementos, sino exclusivamente ofrecer un parecer experto sobre los rasgos psicológicos de una persona.

[...], los elementos convictivos obrantes en autos son aptos y suficientes para tener por demostrada la intencionalidad con la cual fueron desplegadas las conductas constitutivas de la infracción cometida. Por el contrario, en autos no obran mayores elementos probatorios que, concatenados con el referido informe, puedan generar en esta autoridad convicción respecto a que el denunciado no tuvo la intención de realizar las conductas imputadas.

[...], en autos existen diversos elementos que generan indicios sobre la intencionalidad de sus acciones, como lo son las diversas manifestaciones de los testigos de las que se advierte que al probable infractor



[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

*Los elementos de prueba [...], concatenados ente sí, a juicio de esta autoridad, son suficientes para considerar que el denunciado conocía la afectación que ocasionaba a la denunciante con su actuar y lo inadecuado de sus conductas, debido a que, se insiste, **existen elementos objetivos que permiten advertir que el denunciado sabía el alcance y consecuencias de su conducta.** Además, como él mismo lo refirió, posee conocimientos en materia de igualdad de género lo que le permite tener una visión amplia de la igualdad de derechos y respeto del trato entre hombres y mujeres,*

[...] el denunciado es conocedor del hecho que [...] stán prohibidas en el Instituto, de conformidad con lo previsto en el Protocolo HASL y el Estatuto.

Consecuentemente, esta autoridad llega a la conclusión de que el análisis de la intencionalidad realizado por la autoridad resolutora estuvo debidamente fundamentado y motivado, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad resolutora acreditó la intencionalidad en el actuar del promovente, pues valoró las constancias y medios de convicción que obran en el sumario y concluyó que, de las manifestaciones realizadas por los testigos, las aseveraciones de la quejosa, y de las manifestaciones emitidas por el propio inconforme, concatenadas entre sí, generan convicción para considerar que

son suficientes para considerar que el promovente conocía la afectación que ocasionaba con su actuar y lo inadecuado de sus conductas, ya que como él mismo lo refiere, posee conocimientos en materia de igualdad de género lo que le permite tener una visión amplia de la igualdad de derechos y respeto del trato entre hombres y mujeres, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

En este sentido, como ya quedó acreditado, se advierte que el análisis de la intencionalidad realizado por la autoridad resolutora estuvo debidamente fundamentado y motivado; por tanto, contrario a las pretensiones del inconforme, no se desprende irregularidad alguna relacionada con la inobservancia del principio de legalidad; por lo que resulta **infundado** el agravio del recurrente.

II. Respecto al hecho de que la autoridad resolutora desestimó incorrectamente y de manera arbitraria los informes psicodiagnósticos realizados por el especialista en psicología clínica, esta autoridad advierte lo siguiente:

Del análisis de la resolución recurrida, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, el informe no se desestimó, sino que se determinó que para arribar a una definición sobre si el denunciado actuó de manera consciente y era conocedor de los alcances de sus acciones, así como de su carácter reprochable, debían estudiarse todos los hechos que se encontraban demostrados, particularmente aquellos que resultaran en la comisión de las conductas infractoras, pues los mismos eran capaces de revelar no sólo las conductas objetivas, sino igualmente las motivaciones y que quien las cometió estaba en aptitud de alcanzar a comprender su naturaleza antijurídica.

Es decir, como se precisó en la determinación controvertida, tomando en consideración que los documentos deben siempre ser analizados en el contexto en el cual fueron emitidos, de tal suerte que su valoración no se limite exclusivamente a extraer conclusiones de la mera literalidad de los enunciados de los cuales se compone, es que se determinó que, lo único que el informe pone de manifiesto es la opinión del especialista que la emitió, la que no se encuentra corroborada por elemento de convicción alguno. Por tanto, del informe sólo podría tenerse por demostrado que, en opinión del especialista que lo suscribió, el perfil psicológico del infractor no corresponde con los que, generalmente, suelen distinguir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022

Resulta relevante lo anterior, en razón de que, en el caso concreto, la mera existencia de un documento que contiene una opinión no resulta suficiente para acreditar por sí mismo su contenido. Lo anterior es así, debido a que, en la valoración de las pruebas, únicamente debe tomarse en consideración el principio de la lógica.

De esta manera, conforme a la doctrina del razonamiento probatorio, si bien respecto de la prueba pericial existen algunas con el potencial de brindar un alto grado de fiabilidad a una hipótesis fáctica respectiva, el juzgador debe verificar que ese elemento de juicio se realizó en las mejores condiciones y, sobre todo, controlar de manera racional lo que asevera el experto sobre los hechos relevantes del proceso; además, a pesar de que es indispensable que el juzgador obtenga el conocimiento técnico que pueda proporcionarle un experto, la adquisición de dicha información no debe darse en automático, esto es, sin justificación alguna, o bien, sólo por la circunstancia de que dicho experto cuenta con ciertas credenciales o reconocimientos.

A mayor abundamiento, la valoración de la prueba es el pronunciamiento sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento y se refiere a la actividad en virtud de la cual el juzgador aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados. Es así como el desahogo y la valoración de las pruebas recae exclusivamente en el órgano resolutor, quien deberá realizarlo de manera libre y lógica, facultad que debe estar limitada únicamente por la sana crítica y la forma lógica de valorar las pruebas.

En uso de dicha facultad, es que la autoridad resolutora determinó que el medio de convicción de que se trata resulta ineficaz para acreditar los extremos que en él se consignan, como erróneamente sostiene el inconforme, en tal virtud, el agravio resulta **infundado**.

III. Respecto al hecho de que se realizó una valoración errónea a sus conocimientos en materia de igualdad de género, toda vez que el hecho de acreditar cursos en materia de igualdad de género y conocer el Protocolo HASL no lo conlleva a ser un experto en identificar los comportamientos, esta autoridad advierte lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

El agravio resulta **infundado** toda vez que el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues aduce que la autoridad resolutora consideró que por el hecho de tomar cursos en materia de igualdad de género es un experto, sin embargo, dicha situación no es así, en virtud de que, como se estableció en la resolución, “la acreditación de cursos y el conocimiento del Protocolo HASL -como lo refiere el recurrente- le permiten contar con los conocimientos mínimos para saber que

están prohibidas en el Instituto”.

IV. Respecto al hecho de que la resolución emitida viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 441, fracción I y último párrafo y 446 del Estatuto, así como el principio de proporcionalidad de la sanción al calificar la gravedad de la conducta, y que no se analizó la posibilidad de imponer al recurrente otra sanción, esta autoridad advierte lo siguiente:

Del análisis realizado a la resolución se advierte que la determinación de la medida disciplinaria se valoró acorde al artículo 441 del Estatuto anterior, el cual a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 441. Para determinar las medidas disciplinarias a imponerse deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

Del análisis realizado a la resolución y de las consideraciones que quedaron firmes en la sentencia dictada por la Sala Regional, en el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del INE, con número de expediente SG-JLI-22/2021, se tiene que para calificar las conductas con mayor objetividad se tuvieron en cuenta la gravedad de la falta; el tipo de la infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos; la responsabilidad directa del infractor en la comisión de la falta; la intencionalidad; su nivel jerárquico, así como los efectos perniciosos de las conductas infractoras. Lo anterior, porque este Instituto tiene una política de tolerancia cero ante casos de [REDACTED], ya que uno de sus objetivos es garantizar las obligaciones constitucionales e internacionales a las personas que laboren en este Instituto, como lo es un ambiente libre de todo tipo de violencia, con pleno respeto a la dignidad humana de cada persona que desarrolle actividades en el mismo, de manera que considerar alguna otra medida resultaría insuficiente para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la salud, la igualdad laboral, [REDACTED]

Asimismo, la autoridad resolutora analizó los antecedentes laborales del infractor, y determinó que, si bien no tenía situaciones similares, en razón de la trascendencia de la falta en la que incurrió, es que se fijó que su falta fue de gravedad para un justo reproche de la conducta que se tuvo acreditada. Esto es, se concluyó que la conducta respondió a la intencionalidad del hoy recurrente al saber y conocer que contravenía la normatividad y procedimiento a seguir.

En consecuencia, se advierte que la autoridad al resolver observó todos los requisitos necesarios con apego a la ley, haciendo una correcta valoración de los medios de prueba a los que se allegó, siendo precisa en cuanto a su fundamentación y motivación, lo cual, constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso, citando de manera enunciativa su determinación objetiva con base a lo que establecen la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley General, la Normativa del Instituto, así como el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral con una argumentación reforzada, tomando en cuenta el pleno respeto a los derechos humanos, tanto de la presunta víctima, como del denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

En ese sentido, los agravios hechos valer por el recurrente resultan **infundados**.

Ahora bien, para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el inconforme ofrece las siguientes pruebas:

1. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de inconformidad y, de manera particular, “al hecho que la resolución que se impugna se apartó de los principios de proporcionalidad”.
2. La **presuncional legal y humana**, en especial, “al hecho de no existen elementos objetivos para acreditar la intencionalidad con la que se realizó la conducta atribuida”. Dicha prueba se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

No obstante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Junta advierte que las mismas no hacen prueba plena, toda vez que no generan convicción sobre la veracidad del hecho afirmado, derivado del análisis realizado a los elementos que obran en el expediente en que se actúa, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Lo anterior es así, tomando en consideración que en líneas precedentes ya se proveyó respecto de las pretensiones del oferente, concluyendo que con las pruebas aportadas por el recurrente y las que obran en autos del procedimiento laboral disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PLD/06/2022** queda evidenciado que

Es así, porque, con su actuación, observar y hacer cumplir las disposiciones las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como realizar actos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

[REDACTED]

Por lo anterior, se llega a la convicción de que, con su actuación, el denunciado incurrió en inobservancia de las obligaciones contenidas en los artículos 82, fracciones XVI y XXII, así como 83, fracción XVIII del Estatuto; por tanto, se estima que la sanción impuesta es proporcional a la vulneración cometida.

Ello es así, porque, contrario a las pretensiones del inconforme, de las constancias que obran en el sumario se advierten diversos medios de convicción, de manera particular las diversas manifestaciones de los testigos de las que se advierte que al probable infractor [REDACTED]

[REDACTED]

De lo anterior se sigue que la sanción impuesta es proporcional a la vulneración cometida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 368 del Estatuto vigente, esta Junta General Ejecutiva:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha 19 de enero de 2022, dictada en el expediente **INE/DESPEN/PLD/06/2022**.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda al recurrente y a la quejosa, por conducto de la Dirección Jurídica.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, a través de la Dirección Jurídica, hágase del conocimiento la presente resolución a la DEA, DESPEN, y por estrados a los demás interesados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/04/2022**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de junio de 2022, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

Leyenda de clasificación de información reservada

Fecha de clasificación: 27 de junio de 2022.

Área responsable: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Información clasificada como reservada (datos personales testados en el documento): El nombre del recurrente, el nombre de la quejosa, el proceso deliberativo y la materia de la sanción.

Periodo de clasificación: Reservada por un año.

Fundamento legal: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113, fracción VIII: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada". Numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: "De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada". Artículo 14, párrafo 1, fracción III del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Adicionalmente a la información considerada como reservada, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, podrá clasificarse como reservada de acuerdo a las atribuciones del Instituto la siguiente: III. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva."

Motivación: Contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, en razón de que el probable infractor tiene derecho a no estar satisfecho con la resolución de la Junta General Ejecutiva y puede recurrir a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todo lo cual lleva un proceso y hasta que la última instancia dicte la resolución final y la misma sea aplicada, el procedimiento causara estado. Si se despretege la información se estaría afectando el honor y la imagen pública del probable infractor al darse a conocer la sanción y los motivos de la misma, cuando todavía no se ha emitido ni aplicado la resolución definitiva.

Fecha de desclasificación: 27 de junio de 2023.